



Soledad, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	2023-00126-00
Demandante:	CARLOS LOZANO ZABARAÍN
Demandado:	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE SOLEDAD

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, en segunda instancia, a través de providencia fechada 6 de septiembre de 2023, resolvió dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS DE JESÚS LOZANO ZABARAIN en nombre propio, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE representado por el doctor SANTANDER DONADO IBAÑEZ, el CONSORCIO RUNT S.A., y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a cargo de la doctora ZAHIRA VANESSA RAISH MALO.:

1. MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia fechada 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad -Atlántico, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS DE JESÚS LOZANO ZABARAIN contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el CONCESIONARIO RUNT S.A., y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia; la cual quedará así:

1.1. Declarar improcedente el amparo respecto del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por ausencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales.

1.2. No conceder el amparo petitionado, respecto de la CONCESIÓN RUNT S.A.,

*1.3. CONCEDER protección constitucional al señor CARLOS DE JESÚS LOZANO ZABARAÍN respecto del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, por afectación del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordena al señor SANTANDER DONADO IBAÑEZ, Secretario de Transportes y Tránsito del municipio de Soledad-Atlántico, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento correspondiente en la herramienta Remedy o llamar al * 1000 de la plataforma RUNT, a efectos de corregir la inconsistencia que se presenta con el vehículo de placas AVM-573, a efectos de que la inscripción del mismo se refleje en dicha plataforma.(...)"*

Examinado el asunto de la referencia, deviene que la parte actora solicita imponer sanción por incumplimiento del fallo tutelar, para lo cual eleva solicitud de des acto. Sobre el particular se advierte que se profirieron por el despacho profirieron los autos del 18 de septiembre a través del cual se efectuó un requerimiento previo a SANTANDER DONADO IBAÑEZ, *Secretario de Transportes y Tránsito del municipio de Soledad-Atlántico, o quien haga sus veces, para que indicara las razones de cumplimiento o no del fallo constitucional y se sirviera indicar con nombre completo, identificación y el cargo de la persona responsable en darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2023 de segunda instancia proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. Seguidamente el 25 de septiembre de 2023 se resolvió admitir la solicitud de incidente de desacato, dando traslado del escrito de incidente a la entidad accionada para que se pronunciara y aportara pruebas sobre los hechos materia del incidente, así mismo se ordenó requerir a esa entidad suministrar nombre correcto y completo y el número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2023, proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla; y,*



Se profirió además auto de fecha 4 de octubre de 2023, en que este despacho resolvió admitir el incidente de la referencia y abrir a período probatorio de 7 días. a prueba el incidente de la referencia, entre las decretadas se ordenó oficiar al Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación a fin de determinar las razones por las cuales la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo, e identificar e individualizar al encargado del cumplimiento de la orden tutelar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado procederá a realizar control de legalidad en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P.:

“que Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En apartes de la sentencia C - 367 de 2014 a través del cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se indicó por la H. Corporación:

“...4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez *“ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*; (iv) el juez *“podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”*, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras *“esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”* el juez mantendrá su competencia.(...)

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez *“ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].

(...)

4.4.3.3. No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo *“podrá sancionar por*



desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez^[49]. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir^[50], pues si éste incumple “*las funciones que le son propias de conformidad con este decreto*”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).
(...)

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991^[53] y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procederá 27 del Decreto 2591 de 1991: “Cumplimiento del fallo proferido. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Sin no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En tanto, el D. 2591 de 1991 “**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En razón a lo anterior, se evidencia que este despacho profirió auto el 18 de septiembre de 2023; en el cual se requirió al señor SANTANDER DONADO IBÁÑEZ en calidad de Secretario de Transporte y Tránsito del municipio de Soledad, o quien haga sus veces; tal y como fue ordenado en el fallo tutelar; para que de forma inmediata se cumpla con la orden impartida y para que se sirva informar las razones que ha tenido para no dar cumplimiento y además se solicitó indicar el nombre completo y correcto de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2023 de segunda instancia; para lo cual se concedió cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, es decir habiéndose optado pro adelantar el trámite previo de cumplimiento se omitió requerir al superior de aquel para lo pertinente, en esa medida se adelantó el trámite sin apegó a lo consignado en el artículo 27 del D. 2591 de 1991



Como corolario, se ordenará dejar sin efecto las actuaciones surtidas, y se procederá por el despacho a requerir a SANTANDER DONADO IBAÑEZ o quien haga sus veces en los términos de la citada norma.

Siendo así, y en virtud del control de legalidad realizado al incidente de desacato bajo estudio, se dejarán sin efecto los autos proferidos por esta agencia judicial dentro del incidente de desacato referenciado de fecha a partir del 18 de septiembre de 2023, manteniendo incólume las pruebas que se hubieren podido allegar a fin de rehacer el trámite.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos proferidos por esta agencia judicial dentro del presente trámite a partir del 18 de septiembre de 2023, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al señor SANTANDER DONADO IBAÑEZ, Secretario de Transportes y Tránsito del municipio de Soledad-Atlántico, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del recibido de la respectiva comunicación, indique las razones de incumplimiento o imposibilidad de cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, en segunda instancia, a través de providencia fechada 6 de septiembre de 2023, a través del cual se le ordenó:

*“...En consecuencia, se ordena al señor SANTANDER DONADO IBAÑEZ, Secretario de Transportes y Tránsito del municipio de Soledad-Atlántico, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento correspondiente en la herramienta Remedy o llamar al * 1000 de la plataforma RUNT, a efectos de corregir la inconsistencia que se presenta con el vehículo de placas AVM-573, a efectos de que la inscripción del mismo se refleje en dicha plataforma.(...)”*

TERCERO. Requerir al superior de SANTANDER DONADO IBAÑEZ, Secretario de Transportes y Tránsito del municipio de Soledad-Atlántico, o quien haga sus veces, a saber: Alcalde del municipio de Soledad, para que haga cumplir la orden de tutela impartida en la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y en caso de incumplimiento proceda a la apertura del respectivo procedimiento disciplinario en contra de aquel, a su turno, adopte todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden tutelar, lo anterior, so pena de orden de apertura de procedimiento disciplinario en contra del superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado (artículo 27 del D 2591 de 1991).

CUARTO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Soledad - Atlántico, para que a fin de que suministre de forma clara, precisa y correcta el nombre e identificación de quien preside a la entidad accionada Instituto de Transporte y Tránsito de Soledad – Atlántico, en caso de tratarse de una persona diferente a SANTANDER DONADO IBAÑEZ. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8493a75069395dafbc1ddc6f61010a8ba2b1dba16d08c33c8150c158ab5445d6**

Documento generado en 07/11/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>